REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1804 Bogotá, D. C., viernes, 13 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se aprueba el protocolo al tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGMETH ESCAF
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 28 de octubre del 2026

Honorable Senador
JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 083 de 2026 Senado "por medio de la cual se aprueba el protocolo al tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977".

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado a través del oficio CSE-CS-0314-2026 del 13 de agosto de 2026 y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 083 de 2026 Senado "por medio de la cual se aprueba el protocolo al tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977".

Atentamente,

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Senador de la República
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 083 DE 2026 SENADO

"por medio de la cual se aprueba el protocolo al tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977".

EL PROYECTO DE LEY CONSTA DE LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. OBJETO
II. TRÁMITE DEL PROYECTO
III. JUSTIFICACIÓN
IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD
V. IMPACTO FISCAL
VI. CONFLICTO DE INTERÉS
VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES
VIII. PROPOSICIÓN
IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. OBJETO

La presente iniciativa gubernamental tiene por objeto aprobar el protocolo al tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, fue radicado el 28 de julio de 2026 por la ministra de relaciones exteriores Rosa Yolanda Villavicencio Mapy ante la Secretaría General del Senado, siendo publicado en la Gaceta No. 1015 de 2026.

El día 25 de agosto de 2026 el ministro de relaciones exteriores Omar Bula Escobar solicitó el retiro del proyecto de ley No. 083 de 2026, a través de oficio dirigido a la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado.

En sesión del día 25 de agosto de 2026 la Comisión Segunda del Senado votó con sentido negativo el retiro del proyecto de ley, conforme al artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, que indica: *"Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya*

presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa congresional. En los demás eventos se requerirá la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva"

III. JUSTIFICACIÓN

En el contexto internacional contemporáneo, caracterizado por tensiones geopolíticas, amenazas a la seguridad marítima y conflictos que afectan el comercio global, la adhesión de Colombia al Protocolo de Neutralidad del Canal de Panamá constituiría una manifestación de compromiso con la paz, la estabilidad y la cooperación regional.

Este instrumento tiene por objeto garantizar un respaldo jurídico al tránsito pacífico de los buques, incluidos los buques de Estado no comerciales, incluso en escenarios de crisis o conflicto, preservando así el flujo del comercio y la navegación internacionales bajo condiciones de neutralidad.

Sobre el particular, es preciso resaltar que la República de Colombia mantiene con Panamá una relación histórica, geográfica y económica estrecha. El Canal representa un eje logístico esencial para la conectividad entre los litorales Pacífico y Caribe del país, así como para el desarrollo del comercio exterior colombiano, dado que una parte significativa de dicho comercio transita por esta vía hacia los mercados de Norteamérica, Europa y Asia.

La adhesión al Protocolo fortalecería la posición de Colombia como actor comprometido con la preservación del orden marítimo internacional y la libre navegación, al tiempo que consolidaría su contribución a la seguridad y estabilidad de una de las rutas marítimas más estratégicas del mundo, garantizando la continuidad del transporte y comercio marítimo nacional aún en circunstancias excepcionales.

ESTADO ACTUAL DEL PROTOCOLO

El Protocolo de 1977 se encuentra abierto a la adhesión de todos los Estados, con el propósito de asegurar el régimen de neutralidad del Canal, el trato igualitario en el tránsito de naves y la preservación de la seguridad e integridad de esta infraestructura estratégica, excluyendo toda acción hostil o discriminatoria.

Cabe resaltar que el Protocolo no impone obligaciones de defensa o garantía colectiva a los Estados parte. No obstante, la adhesión sí genera obligaciones internacionales para Colombia, en particular las de observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal, tanto en tiempo de paz como de guerra, y asegurar que las naves bajo su registro cumplan las reglas aplicables al tránsito por esta vía.

Hasta la fecha, 40 Estados se han adherido al Protocolo, entre ellos Alemania, China, España, Francia, Países Bajos, Noruega, Reino Unido y Rusia. En el ámbito latinoamericano, se destacan las adhesiones de Argentina, Belice, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Esta amplia participación refleja el interés regional y global en preservar la paz, la integridad y el acceso equitativo al Canal de Panamá, reconociendo su valor estratégico para la estabilidad y el desarrollo del comercio marítimo internacional.

CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

El Protocolo se compone de un preámbulo y tres (3) artículos de la siguiente manera:

- **Preámbulo:**

El preámbulo del Protocolo expone las razones que motivaron su adopción y sus objetivos fundamentales. En primer lugar, reconoce que el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá reviste importancia no solo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de
los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del hemisferio occidental, así como para los intereses del comercio mundial.

Asimismo, destaca que el régimen de neutralidad acordado entre ambas Partes tiene como propósito garantizar de manera permanente el acceso al Canal a las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad, sin discriminación y libre de todo acto hostil. Este régimen de neutralidad efectiva constituye, según el texto, la mejor protección para el Canal y un instrumento esencial para asegurar su funcionamiento pacífico, continuo y seguro.

Finalmente, el preámbulo establece el fundamento político y jurídico que inspira a las Partes Contratantes del Protocolo, las cuales acuerdan adherirse al régimen de neutralidad permanente consagrado en el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito entre Panamá y los Estados Unidos en 1977.

- **Artículo I:**

Establece el reconocimiento expreso del régimen de neutralidad permanente del Canal de Panamá por parte de los Estados que adhieren al Protocolo. Las Partes Contratantes, mediante su adhesión, declaran su conformidad con los principios y objetivos del Tratado de 1977, comprometiéndose a respetar y respaldar dicho régimen como una garantía para la libre y segura navegación internacional.

- **Artículo II:**

Dispone que los Estados Parte del Protocolo se comprometen a observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal de Panamá tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y a asegurar que las naves bajo su registro cumplan estrictamente las normas internacionales y las reglas aplicables al tránsito por el Canal. Este artículo refuerza el principio de igualdad de trato entre las naves de todas las naciones, sin discriminación alguna, y la obligación de los Estados de promover un uso pacífico del Canal.

- **Artículo III:**

Prevé que el Protocolo permanecerá abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo, los cuales podrán adherirse mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). El Protocolo entra en vigor individualmente para cada Estado desde la fecha de dicho depósito, momento a partir del cual el Estado adherente asume los compromisos derivados del régimen de neutralidad.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Mediante la Ley 31 de 1981, "por medio de la cual se aprueba el Tratado Uribe Vargas-Ozores entre la República de Colombia y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Montería el 22 de agosto de 1979", se dispuso, entre otras materias, que mientras los Estados Unidos de América mantuvieran la responsabilidad sobre el funcionamiento del Canal de Panamá, podrían continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente, la República de Panamá podría otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes.

Asimismo, el Tratado establece que la República de Panamá otorgará a la República de Colombia los siguientes beneficios:

El tránsito por el Canal de Panamá de los productos naturales e industriales de Colombia, así como de su correspondencia postal, libre de todo gravamen o derecho, salvo aquellos que, en condiciones de igualdad, se apliquen o pudieren aplicarse a los productos y correos de la República de Panamá.

Los nacionales colombianos que transiten por la ruta interoceánica panameña lo harán exentos del pago de peajes, impuestos o contribuciones no aplicables a los nacionales panameños, siempre que acrediten fehacientemente su nacionalidad.

El Gobierno de la República de Colombia podrá, en todo tiempo, transportar por el Canal de Panamá sus tropas, naves y materiales de guerra sin pagar peaje alguno.

En este sentido, desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, la eventual adhesión de la República de Colombia al Protocolo de Neutralidad del Canal de Panamá no implica, en modo alguno, la afectación de los derechos adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Montería de 1979, suscrito con la República de Panamá y aprobado mediante la Ley 31 de 1981. Dicho tratado bilateral permanece vigente y constituye el marco jurídico primario que rige los derechos y obligaciones de Colombia en relación con el uso del Canal, incluyendo la exención del pago de peajes para las naves de guerra colombianas.

Por su parte, el Protocolo de Neutralidad es un instrumento jurídico multilateral, anexo al Tratado relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá en 1977. Su objeto es establecer un régimen de neutralidad permanente, aplicable tanto en tiempos de paz como de conflicto, destinado a garantizar la operación continua, segura e imparcial del Canal en beneficio del comercio internacional y la seguridad hemisférica.

Desde el punto de vista jurídico, no existe incompatibilidad entre el Protocolo de Neutralidad de 1977 y el Tratado de Montería de 1979. Esta compatibilidad se sustenta principalmente en el numeral 2 del artículo VI del Tratado relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, que contempla expresamente la posibilidad de que la República de Panamá otorgue a Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes. En consecuencia, los beneficios reconocidos a Colombia por el Tratado Uribe Vargas-Ozores se integran armónicamente con el régimen de neutralidad permanente del Canal.

Asimismo, la adhesión al Protocolo constituye un acto soberano mediante el cual Colombia asume obligaciones internacionales de respeto al régimen de neutralidad permanente del Canal. Sin embargo, el instrumento no establece obligaciones de defensa militar, garantía colectiva, intervención armada, órdenes de gasto ni compromisos presupuestales automáticos para el Estado colombiano.

De igual forma, es de resaltar que las naves de bandera colombiana que realizan tránsito por aguas jurisdiccionales de Panamá a través del Canal, cumplen con las normas técnicas internacionales de la Organización Marítima Internacional para salvaguardar la seguridad marítima, la vida humana en el mar y la protección del medio marino.

Finalmente, cabe precisar que los buques de guerra de la Armada Nacional continúan exentos del pago de peajes, conforme a lo dispuesto en el Tratado de Montería. No obstante, las tasas, derechos y servicios conexos tales como remolque, pilotaje, amarre, entre otros sí generan costos, los cuales son planeados y ejecutados presupuestalmente

por la Armada Nacional y la Dirección General Marítima (DIMAR); en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios deben hacer explícito su impacto fiscal y demostrar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá rendir concepto durante el trámite legislativo sobre dicha consistencia, sin que este constituya un requisito de aprobación cuando la iniciativa no contenga una orden de gasto ni un beneficio tributario.

El Protocolo no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento.

Sin embargo, y mediante Oficio 2-2025-054093 del 9 de septiembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que de la ley aprobatoria del Tratado no se derivan órdenes de gasto o beneficios tributarios que permitan inferir costos fiscales por parte de la ley aprobatoria del Protocolo, de manera que no afecta las finanzas públicas. En cualquier caso, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que se deriven de la aprobación del Protocolo, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo, no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Presentado por,

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Senador de la República
Pacto Histórico

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del PL	Texto modificado	Exposición
Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo al Tratado relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá”, adoptado en Washington, el 09 de julio de 1977.	Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo al Tratado relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá”, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977.	Se corrige la fecha y el lugar de adopción para identificar de manera exacta el instrumento internacional.
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo al Tratado relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá”, adoptado en Washington, el 09 de julio de 1977, que por el artículo primero se esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciones el vínculo internacional respecto del mismo.	Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo al Tratado relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá”, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.	Se corrige la fecha de adopción, la referencia a la Ley 7ª de 1944 y los errores gramaticales, sin modificar el alcance material de la disposición.
Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fechad e su publicación.	Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Se corrige un error de digitación y se uniforma el uso de la palabra ley.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley número 083 de 2026 Senado "por medio de la cual se aprueba el protocolo al tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977”.

Atentamente;

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Senador de la República
Pacto Histórico

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

"por medio de la cual se aprueba el protocolo al tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977".

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Protocolo al Tratado relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá", adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo al Tratado relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá", adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Senador de la República
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., octubre de 2026

Honorable Senador
Enrique Gómez Martínez
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia positiva para ***Primer Debate*** **al Proyecto de Ley N.° 283 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".**

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para ***Primer Debate*** **al Proyecto de Ley N.° 283 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".**

Número de proyecto de Ley	**Proyecto de Ley N.° 283 de 2026 Senado**
Título	**"Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"**

LA 10 POR COLOMBIA

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

	H.S. Óscar Sánchez León
Ponente	H.S. Óscar Sánchez León
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Cordialmente,

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.° 283 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, SE FACULTA AL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ PARA CITAR A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley N.° 283 de 2026 Senado es de origen parlamentario. Fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 1 de octubre de 2026 por el honorable senador Óscar Hernán Sánchez León.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado como ponente para primer debate el honorable senador Óscar Hernán Sánchez León.

En cumplimiento de dicha designación, se rinde el presente informe de ponencia positiva, con pliego de modificaciones, para primer debate.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto adicionar el Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá) para regular, dentro del régimen especial del Distrito Capital, el control especial que el Concejo de Bogotá ejerce sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su territorio, mediante la citación de los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cualquiera que sea su naturaleza jurídica: oficial, mixta o privada.

El texto radicado consta de cinco (5) artículos:

Artículo 1. Define el objeto de la ley.

Artículo 2. Adiciona el numeral 26 al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 para facultar al Concejo a citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y prevé que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios investigue a la empresa cuyo representante legal no atienda la citación.

Artículo 3. Adiciona un artículo 12A que faculta a cualquier comisión permanente del Concejo para citar a toda persona natural o jurídica sobre asuntos de interés público, con remisión a las normas sobre desacato.

Artículo 4. Adiciona un artículo, identificado en el encabezado como 12B y en el texto como 12A, con reglas sobre el alcance del cuestionario y la antelación de la citación.

Artículo 5. Regula la vigencia y las derogatorias.

Como se explica en este informe, el ponente propone conservar el propósito de la iniciativa y ajustar su redacción, su ubicación dentro del Estatuto Orgánico y su régimen de consecuencias, con el fin de asegurar su conformidad con la Constitución Política y con la Sentencia C-107 de 2013.

3. MARCO CONCEPTUAL

a. Los servicios públicos domiciliarios en el Estado Social de Derecho

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Aunque la Constitución permite que estos servicios sean prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, mantiene en cabeza del Estado su regulación, control y vigilancia.

Que la prestación se encuentre a cargo de empresas mixtas o privadas, bajo el régimen de la Ley 142 de 1994, no despoja al servicio de su carácter público ni releva a las corporaciones de elección popular de su deber de velar por el bienestar general. Servicios como el acueducto, el alcantarillado, el aseo, la energía eléctrica y el gas combustible trascienden la relación contractual entre una empresa y un usuario: son condición para el ejercicio de derechos fundamentales, para la dignidad humana y para el desarrollo urbano.

Por ello, quien presta un servicio público domiciliario asume una sujeción especial al interés general. La libertad de empresa (artículo 333 de la Constitución) se ejerce dentro de los límites del bien común, y la empresa tiene una función social que implica obligaciones, entre ellas la de rendir cuentas sobre la forma en que presta un servicio esencial para la comunidad.

b. Naturaleza del control especial: un control político de objeto limitado

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2013, analizó la facultad de los concejos municipales y distritales para citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios. La Corte precisó que esta facultad "regula una modalidad de control político ejercida por los concejos", mientras que la investigación que adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde a un control de tipo administrativo.

Se trata, por tanto, de un control político de objeto limitado. Su finalidad es la fiscalización de la prestación del servicio en el respectivo municipio o distrito, "y no para controlar otro tipo de asuntos", según la misma providencia. No tiene por objeto deducir responsabilidad política mediante moción de observaciones o moción de censura, figuras propias del control sobre los servidores de la administración territorial, ni habilita a la corporación para imponer sanciones.

Cuando el Concejo cita al representante legal de una empresa de servicios públicos domiciliarios no lo somete a un juicio político: lo requiere como responsable de una actividad inherente a la finalidad social del Estado (artículo 365 de la Constitución) para que informe y responda, de manera directa y pública, sobre la continuidad, la calidad, la cobertura y la atención a los usuarios en la ciudad. La aplicación de las tarifas, el uso del espacio público para redes, la expansión de la cobertura y la continuidad del servicio son asuntos de interés general urbano que justifican este mecanismo.

La consecuencia del incumplimiento no la impone el Concejo. De acuerdo con la lectura que la Corte hizo de la norma municipal, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios investigar a la empresa. La Corte advirtió que la sola inasistencia es causa suficiente para iniciar una investigación, "pero no para imponer sanciones a la entidad si esta no está incursa en una conducta sancionable". Por esa razón, el texto propuesto define de manera expresa las conductas que constituyen infracción.

c. La problemática distrital

Bogotá concentra el mercado de servicios públicos domiciliarios más grande y complejo del país. La distribución de energía eléctrica y de gas combustible está a cargo de empresas privadas o mixtas, y el servicio de aseo es prestado por operadores privados en áreas de servicio exclusivo concesionadas por el Distrito. Muchas de las decisiones técnicas y operativas que afectan a millones de usuarios se adoptan, por tanto, fuera de la administración distrital.

Cuando se presentan fallas en la recolección de residuos, interrupciones del servicio o irregularidades en la facturación, En el plano reglamentario, el artículo 54 del Acuerdo 741 de 2019 (Reglamento Interno del Concejo de Bogotá), sustituido por el artículo 11 del Acuerdo 837 de 2022, incluyó entre los sujetos de citación a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, públicas o privadas, "de acuerdo con lo establecido en la Ley 1551 de 2012", y fijó para los citados un plazo de respuesta de tres días hábiles, prorrogable hasta por tres días. Ese desarrollo no puede tipificar infracciones, asignar competencias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Situaciones que son las que regula este proyecto, y sus reglas prevalecerán sobre las del Reglamento. Por tanto, al no existir en este momento un ordenamiento jurídico que genere consecuencias por su inasistencia, el Concejo suele acudir a invitaciones, que el operador puede declinar, o a la citación de funcionarios distritales que no tienen injerencia directa en la operación de las empresas privadas o mixtas. Esta triangulación diluye la responsabilidad, debilita el debate público y deja a la ciudadanía sin respuestas institucionales oportunas.

d. Régimen aplicable al Distrito Capital y necesidad de una regla especial

El numeral 12 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los concejos para citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, "en el respectivo Municipio o Distrito". A su vez, el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que, a falta de norma especial, el Distrito Capital se rige por las disposiciones vigentes para los municipios.

No obstante, el Estatuto Orgánico de Bogotá no contiene una regla expresa sobre esta materia. Mientras la facultad dependa de la aplicación subsidiaria del régimen municipal, su ejercicio queda expuesto a discusiones sobre su procedencia y carece de reglas propias sobre plazos, alcance del cuestionario, información reservada, excusas y remisión a la Superintendencia, como las que el artículo 14 del Decreto Ley 1421 de 1993 sí establece para el control político sobre los funcionarios distritales.

La razón para incorporar esta regla al Estatuto Orgánico no es la ausencia de la competencia, que hoy se ejerce por la remisión del artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993 al numeral 12 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y que el Concejo desarrolló en el artículo 54 de su Reglamento Interno. La razón es que solo una ley puede fijar los deberes exigibles a los citados, la consecuencia de su incumplimiento y la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para investigarlo y sancionarlo. Por tratarse del régimen especial del Distrito Capital (artículo 322 de la Constitución), el legislador puede adoptar para Bogotá reglas propias, distintas de las del régimen municipal.

e. Armonización con la jurisprudencia constitucional

En la Sentencia C-107 de 2013 la Corte declaró exequible el numeral 12 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 frente al cargo según el cual la norma desconocía la competencia de control que el artículo 370 de la Constitución asigna al Presidente de la República por medio de la Superintendencia. La Corte concluyó que la Constitución también atribuye facultades de control sobre estas empresas a otras autoridades, y que el control especial de los concejos es una forma de control político que no desplaza el control administrativo de la Superintendencia.

En concordancia con la jurisprudencia constitucional que impide aplicar a los particulares el régimen de sanciones políticas propio de los servidores públicos, el proyecto no dota al Concejo Distrital de facultades para imponer castigos directos al gerente de la empresa. Sino a su vez, El control especial es de naturaleza política y no confiere al Concejo Distrital facultades sancionatorias. La corporación cita, decide sobre la excusa y remite la actuación; la investigación y la eventual sanción corresponden a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el procedimiento administrativo sancionatorio y con plenas garantías de defensa. Por esa razón se suprime la remisión a las normas sobre desacato contenida en los artículos 3 y 4 del texto radicado

En la misma providencia, la Corte declaró inexequible la facultad de los alcaldes, prevista en el numeral 9 del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, para imponer multas "a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto", porque no definía de manera inequívoca los sujetos sancionables ni los demás elementos de la infracción. Con ese estándar, el artículo 14B define el deber cuyo incumplimiento se sanciona, el sujeto responsable, la autoridad competente, el procedimiento y una escala de multa con criterios de graduación propios.

El argumento central de equidad institucional radica en que si la Corte Constitucional declaró exequible, frente al cargo de invasión de la competencia del artículo 370, la facultad de los concejos de citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se;alando que resulta constitucionalmente exigible extender esta prerrogativa al Concejo de Bogotá. Negarle al Distrito Capital esta competencia configura una omisión irrazonable frente al mercado de servicios públicos más complejo del país. La modificación al Decreto Ley 1421 de 1993 subsana este déficit, garantizando que el control especial opere bajo los mismos estándares de exigibilidad en todo el territorio nacional.

Adicionalmente, el texto propuesto delimita las materias del cuestionario a la prestación del servicio en el Distrito; excluye la información sometida a reserva legal y el secreto empresarial; aclara que el Concejo debate la aplicación de las tarifas, mas no su fijación, que corresponde a las comisiones de regulación (artículos 367 y 370 de la Constitución), y precisa que el control especial no da lugar a moción de observaciones ni de censura. Con estos límites, la medida es idónea para la finalidad constitucional que persigue y no impone a las empresas cargas desproporcionadas.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El antecedente más relevante de esta iniciativa es la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". Su artículo 18, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, incorporó la facultad de los concejos para citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, públicas o privadas, y atribuyó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la investigación de las empresas cuyo representante legal no atienda la citación.

En cuanto al régimen especial de la capital, el Decreto Ley 1421 de 1993 ha sido objeto de varias reformas, entre ellas la Ley 2116 de 2021, que modificó las normas sobre localidades, juntas administradoras locales y alcaldes locales. Ninguna de estas reformas incorporó al Estatuto Orgánico de Bogotá una regla expresa sobre el control especial a las empresas de servicios públicos domiciliarios, vacío que la presente iniciativa busca llenar.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIONALES

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 312. Define el concejo como corporación político-administrativa de elección popular.

Artículo 313, numerales 11 y 12. Facultan a los concejos para citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde y para proponer moción de censura, en los términos allí previstos.

Artículo 322. "Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. (…)".

Artículo 333. "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Artículo 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

Artículo 367. Dispone que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario.

Artículo 369. Ordena a la ley determinar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio.

Artículo 370. Asigna al Presidente de la República la función de señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y de ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que los presten.

LEGALES

Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá). Es la norma que se adiciona. Su artículo 2 remite a las normas municipales en ausencia de norma especial; el artículo 12 enumera las atribuciones del Concejo, y el artículo 14 regula el control político sobre los funcionarios distritales mediante citación con cuestionario escrito, antelación mínima de cinco (5) días hábiles y respuesta escrita.

Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012. El numeral 12 del artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

> *"Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.*
>
> *La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. (…)".*

El artículo 40 de la misma ley regula, además, las citaciones que las comisiones permanentes de los concejos pueden hacer a personas naturales y jurídicas.

Ley 142 de 1994 (Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios). Define estos servicios (numeral 14.21 del artículo 14), regula las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 79) y las sanciones que esta puede imponer (artículo 81). Las empresas prestadoras, cualquiera que sea su composición accionaria, están sujetas a la regulación, el control y la vigilancia del Estado para garantizar la calidad, la continuidad y la eficiencia del servicio.

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sus artículos 47 a 52 fijan los criterios de graduación de las sanciones administrativas, a los que remite el texto propuesto.

Ley 1712 de 2014 y Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina. Regulan, respectivamente, la información pública clasificada y reservada (artículos 18 y 19) y el secreto empresarial (artículo 260), categorías que el texto propuesto utiliza para delimitar la información que no puede exigirse en la citación.

JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa). Declaró exequible el numeral 12 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, por el cargo analizado, y precisó que el control especial de los concejos sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios es una modalidad de control político, distinta del control administrativo a cargo de la Superintendencia, cuyo objeto es la fiscalización de la prestación del servicio en el respectivo municipio o distrito. En la misma decisión declaró inexequible una facultad sancionatoria de los alcaldes formulada en términos genéricos, por desconocer el principio de estricta legalidad.

Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003. Analizó la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios por medio de la regulación y reiteró que la

libertad económica de los prestadores se ejerce dentro del marco de regulación, control y vigilancia que la Constitución asigna al Estado para garantizar la prestación eficiente del servicio.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2283 de 2016. Precisó que el régimen especial de Bogotá es de aplicación preferente, pero no exclusiva ni excluyente, y que las normas municipales se aplican al Distrito Capital de manera subsidiaria cuando el Estatuto Orgánico no regula la materia.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios. Las actuaciones que se asignan al Concejo de Bogotá y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se cumplen con su estructura y presupuesto actuales, dentro de las funciones que ya les atribuye la ley. En consecuencia, la iniciativa no genera impacto fiscal.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, el autor del proyecto y el ponente deben incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la misma ley. Estos son criterios guía para que los demás congresistas decidan si se encuentran en una causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que cada congresista pueda identificar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(…) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (…)".

De manera meramente orientativa, se considera que la discusión y aprobación de este proyecto de ley no genera, en principio, conflicto de interés para los honorables senadores, pues se trata de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, que se enmarca en el literal a) de las circunstancias en las que, según el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se entiende que no hay conflicto de interés.

Sin embargo, podría configurarse un conflicto de interés para el congresista que, directamente o por medio de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes dentro de los grados señalados en la ley, sea accionista, miembro de junta directiva, representante legal o directivo de una empresa de servicios públicos domiciliarios que preste sus servicios en Bogotá, D.C., siempre que de la decisión se derive para él un beneficio particular, actual y directo.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado. La columna de observaciones resume la justificación de cada cambio.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto facultar al Concejo Distrital de Bogotá para ejercer control y seguimiento a la prestación de los servicios públicos en la ciudad, permitiendo la citación de los representantes legales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), ~~independientemente de su naturaleza jurídica (pública, mixta o privada).~~	**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto **adicionar el Decreto Ley 1421 de 1993, con el fin de** facultar al Concejo Distrital de Bogotá para ejercer control y seguimiento a la prestación de los servicios públicos en la ciudad, **mediante la** citación de los representantes legales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), **cualquiera sea su naturaleza jurídica.**	Se precisa que el objeto es adicionar el Estatuto Orgánico y regular, no crear, el control especial; se usa la expresión "servicios públicos domiciliarios" y se suprime la sigla "ESP"
Artículo 2. Adiciónese un numeral al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993. Adiciónese el numeral 26 al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así: "26. Citar a control especial a losrepresentantes legales	**ARTÍCULO 2°.** Adiciónese el numeral 26 al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, así: "26. Citar a control especial, **en los términos del artículo 14A del presente decreto**, a los representantes legales de las empresas de	Se corrige "losrepresentantes" y se sustituye "jurisdicción" por "territorio". El numeral se limita a enunciar la atribución; los sujetos, las materias y los límites se regulan en el artículo 14A, y el inciso sobre la

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean de carácter público, de economía mixta o privado, que ~~operen y~~ presten sus servicios dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, para que rindan ~~informes y respondan cuestionarios~~ estrictamente relacionados con la prestación, calidad, cobertura, fallas y tarifas del servicio público en la ciudad. ~~La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas al concejo distrital, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley.~~	servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas o privadas que presten sus servicios en el territorio del Distrito Capital, para que rindan informes estrictamente relacionados con la prestación, calidad, cobertura, fallas y tarifas del servicio público en la ciudad	Superintendencia se sustituye por el artículo 14B

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
~~Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.~~		
Artículo 3. Adiciónese un artículo 12A al Decreto Ley 1421 de 1993. Adiciónese el siguiente artículo al Decreto Ley 1421 de 1993: **Articulo 12A Citaciones.** Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma. Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las	**Se elimina.**	Se elimina. El artículo reproducía el artículo 40 de la Ley 136 de 1994 y remitía la renuencia a "las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades", remisión que no define la conducta, la sanción ni el procedimiento. La consecuencia del incumplimiento se regula en el artículo 14B, y el numeral 9 del artículo 14A excluye la aplicación del artículo 40 de la Ley 136 de 1994 a estas citaciones. Los artículos siguientes se renumeran.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.		
Artículo 4. Adiciónese un artículo 12B al Decreto Ley 1421 de 1993. Adiciónese el siguiente artículo al Decreto Ley 1421 de 1993: **Artículo 12A. Reglas para la citación de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** La citación a la que se refiere el numeral 26 del artículo 12 del presente Estatuto deberá cumplir con las siguientes reglas: 1. Alcance: El cuestionario y el debate deberán circunscribirse de manera exclusiva a los asuntos técnicos, operativos, de infraestructura y de atención al usuario relacionados con el servicio público prestado en Bogotá. No podrá exigirse información sujeta a reserva comercial, industrial, financiera o que vulnere la autonomía del gobierno corporativo de la entidad privada.	**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese el artículo 14A al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 14A. Control especial a las empresas de servicios públicos domiciliarios.** El control especial de que trata el numeral 26 del artículo 12 del presente decreto se sujetará a las siguientes reglas: **1. Sujetos.** Podrán ser citados los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten en el territorio del Distrito Capital alguno de los servicios definidos en el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Cuando la empresa sea una entidad descentralizada del Distrito Capital, su representante legal será citado conforme al artículo 14 del presente	Se sustituye el artículo, corrigiendo la numeración y se suprimen los dos incisos finales. El contenido se ubica como artículo 14A, por coherencia sistemática. Se unifican las materias del cuestionario; se sustituye la noción indeterminada de "autonomía del gobierno corporativo" por categorías legales (reserva legal y secreto empresarial); se aclara que el Concejo debate la aplicación de las tarifas y no su fijación, y se establecen la comparecencia, la excusa.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
2. Antelación: La citación deberá ser aprobada por la plenaria o la comisión respectiva y comunicada al representante legal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles, adjuntando el cuestionario correspondiente. Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.	decreto, y no le serán aplicables este artículo ni el artículo 14B. **2. Materias.** El cuestionario y el debate versarán exclusivamente sobre la prestación del servicio en el Distrito Capital, en particular sobre: a) Continuidad, calidad y cobertura del servicio; b) Interrupciones, fallas y planes de contingencia; c) Planes de expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura localizada en el Distrito; d) Atención de peticiones, quejas y recursos de los usuarios; e) Facturación y aplicación de las tarifas fijadas por la comisión de regulación competente. **3. Deber de información.** La empresa citada deberá suministrar la información que se le solicite en el cuestionario sobre las materias del numeral anterior. Este deber es el que le corresponde como sujeto obligado,	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	conforme al literal c) del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio, y comprende la información que la empresa genere, obtenga, adquiera, transforme o controle en desarrollo de esa actividad en el Distrito Capital. **4. Límites.** No podrá exigirse la información clasificada o reservada en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, la que constituya secreto empresarial, los datos personales de los usuarios protegidos por la Ley 1581 de 2012, ni la relativa a decisiones de los órganos de dirección y administración de la empresa ajenas a la prestación del servicio en el Distrito. La empresa que invoque alguno de estos límites deberá señalar por escrito la norma que lo fundamenta y las	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	razones por las cuales la información se encuentra comprendida en ella. No podrá oponerse reserva sobre la información agregada que la empresa esté obligada a reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, entendida como aquella que no permite identificar a usuarios determinados. 5 . Antelación: La citación deberá ser aprobada por la plenaria o la comisión respectiva y comunicada al representante legal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles, adjuntando el cuestionario correspondiente. **6. Respuesta escrita**. El citado radicará en la Secretaría General del Concejo o en la secretaría de la comisión respectiva la respuesta escrita al cuestionario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación. Por solicitud motivada, la	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	Mesa Directiva podrá prorrogar este término por una sola vez y hasta por cinco (5) días hábiles, sin exceder el tercer día hábil anterior a la sesión. **7. Comparecencia.** Deberá comparecer el representante legal. En caso de ausencia justificada, comparecerá su suplente inscrito en el registro mercantil. El citado podrá estar acompañado del personal técnico de la empresa. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y encabezará el orden del día de la sesión. **8. Excusa.** El citado solo podrá abstenerse de comparecer por causa justificada, acreditada por escrito antes de la sesión. Constituyen causa justificada la fuerza mayor o el caso fortuito y la coincidencia con una diligencia judicial o administrativa de comparecencia obligatoria; tratándose de la comparecencia, la	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	causa deberá impedir la asistencia tanto del representante legal como de su suplente. Presentada la excusa, la Mesa Directiva de la plenaria o de la comisión podrá reprogramar la sesión, por una sola vez, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Esta decisión solo produce efectos sobre la programación de la sesión. **9. Régimen aplicable.** La citación de los representantes legales de las empresas de que trata el numeral 1 se rige exclusivamente por este artículo; no le será aplicable el artículo 40 de la Ley 136 de 1994. El control especial no dará lugar a moción de observaciones ni de censura.	
Sin texto (artículo nuevo).	**ARTÍCULO 4°.** Adiciónese el artículo 14B al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 14B. Incumplimiento del control especial.** Sin causa justificada en los	Artículo nuevo. Define las conductas que constituyen infracción, el término de remisión a la Superintendencia y las sanciones aplicables (amonestación o multa del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, graduadas

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	términos del numeral 8 del artículo 14A del presente decreto, no comparezca a la sesión para la cual fue citado o a la sesión reprogramada; b) Sin causa justificada en los mismos términos, no radique la respuesta escrita al cuestionario dentro del término previsto en el numeral 6 del artículo 14A del presente decreto; c) Se niegue, en la respuesta escrita o en la sesión, a suministrar la información solicitada en el cuestionario que deba entregarse conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14A del presente decreto. La conducta del representante legal en ejercicio de su cargo se imputará a la empresa, que podrá exonerarse si prueba que obró con la diligencia debida para asegurar el cumplimiento. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al incumplimiento, el Presidente del Concejo o	según el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011). Sustituye la remisión genérica al desacato y armoniza el proyecto con la Sentencia C-107 de 2013, según la cual la sola inasistencia permite iniciar la investigación, pero la sanción exige una conducta sancionable.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	de la comisión respectiva remitirá la actuación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con copia de la citación, del cuestionario, de la respuesta, si la hubo, de la excusa presentada y de la decisión de la Mesa Directiva. La Superintendencia adelantará la investigación conforme al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011. La Superintendencia valorará de manera autónoma la existencia de causa justificada y si la información omitida debía suministrarse conforme al artículo 14A; la decisión de la Mesa Directiva sobre la excusa no la vincula. Si encuentra probada la infracción, podrá imponer las sanciones de amonestación o multa	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. **Parágrafo 1°.** Para escoger y graduar la sanción, la Superintendencia tendrá en cuenta únicamente: (i) la conducta incumplida y el número de incumplimientos dentro de la misma citación; (ii) la reincidencia; (iii) la relevancia de la información omitida para el objeto del control, y (iv) la entrega completa de la información o la comparecencia voluntaria a una sesión posterior, antes de la formulación de cargos, como circunstancia de atenuación. No se aplicarán los criterios de graduación del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 ni los del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo 2°.** Las sanciones previstas en este artículo son la única	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	consecuencia del incumplimiento del control especial, sin perjuicio de las investigaciones que la Superintendencia adelante por infracciones al régimen de los servicios públicos domiciliarios."	
Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se suprime la cláusula derogatoria genérica.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE** al **PROYECTO DE LEY N.° 283 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, SE FACULTA AL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ PARA CITAR A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se presenta a continuación.

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.° 283 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar el Decreto Ley 1421 de 1993, con el fin de facultar al Concejo Distrital de Bogotá para ejercer control y seguimiento a la prestación de los servicios públicos en la ciudad, mediante la citación de los representantes legales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), cualquiera sea su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el numeral 26 al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"26. Citar a control especial, en los términos del artículo 14A del presente decreto, a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas o privadas que presten sus servicios en el territorio del Distrito Capital, para que rindan informes estrictamente relacionados con la prestación, calidad, cobertura, fallas y tarifas del servicio público en la ciudad.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 14A al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 14A. Control especial a las empresas de servicios públicos domiciliarios. El control especial de que trata el numeral 26 del artículo 12 del presente decreto se sujetará a las siguientes reglas:

1. Sujetos. Podrán ser citados los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten en el territorio del Distrito Capital alguno de los servicios definidos en el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Cuando la empresa sea una entidad descentralizada del Distrito Capital, su representante legal será citado conforme al artículo 14 del presente decreto, y no le serán aplicables este artículo ni el artículo 14B.

2. Materias. El cuestionario y el debate versarán exclusivamente sobre la prestación del servicio en el Distrito Capital, en particular sobre:

a) Continuidad, calidad y cobertura del servicio;

b) Interrupciones, fallas y planes de contingencia;

c) Planes de expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura localizada en el Distrito;

d) Atención de peticiones, quejas y recursos de los usuarios;

e) Facturación y aplicación de las tarifas fijadas por la comisión de regulación competente.

3. Deber de información. La empresa citada deberá suministrar la información que se le solicite en el cuestionario sobre las materias del numeral anterior. Este deber es el que le corresponde como sujeto obligado, conforme al literal c) del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio, y comprende la información que la empresa genere, obtenga, adquiera, transforme o controle en desarrollo de esa actividad en el Distrito Capital.

4. Límites. No podrá exigirse la información clasificada o reservada en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, la que constituya secreto empresarial, los datos personales de los usuarios protegidos por la Ley 1581 de 2012, ni la relativa a decisiones de los órganos de dirección y administración de la empresa ajenas a la prestación del servicio en el Distrito.

La empresa que invoque alguno de estos límites deberá señalar por escrito la norma que lo fundamenta y las razones por las cuales la información se encuentra comprendida en ella. No podrá oponerse reserva sobre la información agregada que la empresa esté obligada a reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, entendida como aquella que no permite identificar a usuarios determinados.

5 . Antelación: La citación deberá ser aprobada por la plenaria o la comisión respectiva y comunicada al representante legal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles, adjuntando el cuestionario correspondiente.

6. Respuesta escrita. El citado radicará en la Secretaría General del Concejo o en la secretaría de la comisión respectiva la respuesta escrita al cuestionario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación. Por solicitud motivada, la Mesa Directiva podrá prorrogar este término por una sola vez y hasta por cinco (5) días hábiles, sin exceder el tercer día hábil anterior a la sesión.

7. Comparecencia. Deberá comparecer el representante legal. En caso de ausencia justificada, comparecerá su suplente inscrito en el registro mercantil. El citado podrá estar acompañado del personal técnico de la empresa. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y encabezará el orden del día de la sesión.

8. Excusa. El citado solo podrá abstenerse de comparecer por causa justificada, acreditada por escrito antes de la sesión. Constituyen causa justificada la fuerza mayor o el caso fortuito y la coincidencia con una diligencia judicial o administrativa de comparecencia obligatoria; tratándose de la comparecencia, la causa deberá impedir la asistencia tanto del representante legal como de su suplente. Presentada la excusa, la Mesa Directiva de la plenaria o de la comisión podrá reprogramar la sesión, por una sola vez, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Esta decisión solo produce efectos sobre la programación de la sesión.

9. Régimen aplicable. La citación de los representantes legales de las empresas de que trata el numeral 1 se rige exclusivamente por este artículo; no le será aplicable el artículo 40 de la Ley 136 de 1994. El control especial no dará lugar a moción de observaciones ni de censura."

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el artículo 14B al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 14B. Incumplimiento del control especial. Sin causa justificada en los términos del numeral 8 del artículo 14A del presente decreto, no comparezca a la sesión para la cual fue citado o a la sesión reprogramada;

b) Sin causa justificada en los mismos términos, no radique la respuesta escrita al cuestionario dentro del término previsto en el numeral 6 del artículo 14A del presente decreto;

c) Se niegue, en la respuesta escrita o en la sesión, a suministrar la información solicitada en el cuestionario que deba entregarse conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14A del presente decreto.

La conducta del representante legal en ejercicio de su cargo se imputará a la empresa, que podrá exonerarse si prueba que obró con la diligencia debida para asegurar el cumplimiento.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al incumplimiento, el Presidente del Concejo o de la comisión respectiva remitirá la actuación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con copia de la citación, del cuestionario, de la respuesta, si la hubo, de la excusa presentada y de la decisión de la Mesa Directiva.

La Superintendencia adelantará la investigación conforme al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011. La Superintendencia valorará de manera autónoma la existencia de causa justificada y si la información omitida debía suministrarse conforme al artículo 14A; la decisión de la Mesa Directiva sobre la excusa no la vincula. Si encuentra probada la infracción, podrá imponer las sanciones de amonestación o multa previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1°. Para escoger y graduar la sanción, la Superintendencia tendrá en cuenta únicamente: (i) la conducta incumplida y el número de incumplimientos dentro de la misma citación; (ii) la reincidencia; (iii) la relevancia de la información omitida para el objeto del control, y (iv) la entrega completa de la información o la comparecencia voluntaria a una sesión posterior, antes de la formulación de cargos, como circunstancia de atenuación. No se aplicarán los criterios de graduación del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 ni los del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2°. Las sanciones previstas en este artículo son la única consecuencia del incumplimiento del control especial, sin perjuicio de las investigaciones que la Superintendencia adelante por infracciones al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente:



ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconocen los petroglifos del municipio de Támesis, Antioquia, como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a sus habitantes por su conservación y se dictan otras disposiciones.

ESTEBAN QUINTERO Senador — **Segundo Debate "Petroglifos Tamesis"**

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General del Senado

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 150 de 2026 Senado

Respetado presidente,

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en los términos del artículo 150 de la Ley 5ta de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 150 de 2026 Senado ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS PETROGLIFOS DEL MUNICIPIO DE TÁMESIS, ANTIOQUIA, COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA A SUS HABITANTES POR SU CONSERVACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 150 DE 2026 SENADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El municipio de Támesis, en el suroeste antioqueño, alberga una concentración sin parangón de arte rupestre en Colombia. Investigaciones sistemáticas, lideradas por la Universidad de Antioquia, han documentado hasta la fecha más de 120 rocas con más de 1.500 grabados o petroglifos distribuidos en un vasto territorio que abarca al menos nueve veredas. Este conjunto no es solo notable por su cantidad, sino por su cohesión, complejidad y el robusto cuerpo de conocimiento científico que lo respalda.

La justificación científica que sustenta su valor excepcional se fundamenta en tres pilares:

1. **Antigüedad y Contexto Arqueológico:** Las investigaciones asocian la manufactura de los petroglifos con el Periodo I (siglo I a.C. - IX d.C.) del poblamiento prehispánico de la región, caracterizado por el estilo cerámico "Marrón Inciso". Esta vinculación cronológica confirma su profunda raíz histórica.
2. **Complejidad Simbólica:** El análisis iconográfico revela una profunda conexión con la cosmovisión chamánica. Figuras recurrentes como personajes con tocados, máscaras y los íconos conocidos como "baticas" (interpretados como representaciones del "vuelo chamánico"), encuentran paralelos directos en la orfebrería y cerámica de diversas culturas prehispánicas, sugiriendo que estos grabados eran parte integral de prácticas rituales.
3. **Función Científica y Paisajística**: Estudios arqueo astronómicos recientes han demostrado que el complejo rupestre no es una simple agrupación de grabados aislados, sino un sofisticado calendario de horizonte. Se ha comprobado la alineación de al menos 93 de estas rocas con eventos astronómicos clave, como el solsticio de junio y las paradas lunares mayores, utilizando los imponentes Farallones de La Pintada como marcador natural. Este hallazgo eleva el sitio a la categoría de un observatorio astronómico integrado en el paisaje, testimonio de un avanzado conocimiento del cosmos.

Los congresistas Paola Holguín y Juan Espinal expresan su más profundo agradecimiento a los señores Jorge Mario Cadavid Aguirre y Juan Pablo Pérez por su invaluable colaboración en la estructuración del Proyecto de Ley que reconoce y protege los petroglifos de Támesis. Su compromiso, conocimiento y dedicación fueron fundamentales para enriquecer esta iniciativa. En particular, agradecemos la información técnica, histórica y cultural que tan generosamente nos brindaron, y que permitió complementar y fortalecer la exposición de motivos con un rigor y una profundidad que solo su experiencia podía aportar. Reconocemos, además, el impulso decidido que han dado al proyecto, así como su permanente interés en la defensa del patrimonio ancestral de Támesis y en la construcción de un modelo de desarrollo que respete y enaltezca la identidad del territorio.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución de 1991 y la Ley 397 de 1997 declaran que todo el patrimonio arqueológico es, por defecto, un Bien de Interés Cultural (BIC) de la Nación, inalienable, imprescriptible e inembargable. Sin embargo, esta protección genérica carece de los instrumentos de gestión territorial específicos que puedan prevalecer sobre proyectos económicos que, como señalan análisis de la Universidad de Antioquia, son declarados de "interés nacional estratégico", otorgándoles prerrogativas que debilitan la protección patrimonial a nivel territorial.

Por lo tanto, este proyecto fundamenta la necesidad de una doble declaratoria a través de una Ley del Congreso:

- **Patrimonio Cultural de la Nación:** Una declaratoria formal mediante ley no es un acto redundante, sino una herramienta de soberanía y protección efectiva que eleva el estatus del patrimonio de una designación administrativa a un mandato legislativo de orden superior. Este acto obliga a la asignación de recursos específicos para su manejo y, fundamentalmente, refuerza su condición de determinante de ordenamiento territorial, creando un blindaje legal más robusto.
- **Santuario Rupestre del Cártama:** Se propone la creación de esta categoría especial de protección, única en Colombia, justificada por la densidad, integridad y relevancia científica del complejo. Esta figura, pionera en la legislación patrimonial del país, permitiría la implementación de un Plan de Manejo Arqueológico específico y sentaría un precedente vital para la protección de otras zonas de alta concentración rupestre.

Es por esta razón que, se delinean los ejes de una política pública integral, articulando la conservación preventiva con la apropiación social a través de la educación patrimonial, y fomentando un modelo de turismo sostenible y responsable. Este enfoque busca convertir el patrimonio en un motor de desarrollo local que beneficie directamente a la comunidad, en contraposición al modelo extractivista.

La propuesta legislativa que se deriva de este proyecto es, por tanto, una acción urgente y viable para asegurar que este legado invaluable, testimonio único de la historia y el pensamiento de los antiguos pobladores de Colombia, sea preservado para el disfrute y conocimiento de las futuras generaciones.

- **PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO**

El arte rupestre representa una de las expresiones culturales más antiguas, universales y perdurables de la humanidad. Estas manifestaciones, grabadas o pintadas sobre superficies rocosas, constituyen un testimonio directo de la capacidad simbólica de nuestros ancestros. En América Latina, el arte rupestre adquiere una relevancia particular al ser una ventana a las cosmovisiones, los mitos y la vida cotidiana de los pueblos indígenas prehispánicos, un lenguaje visual que precedió a la escritura y que integraba profundamente a las comunidades con su territorio sagrado. Esta sección establece el marco contextual para comprender la importancia específica de los extraordinarios hallazgos documentados en el municipio de Támesis, Antioquia.

El Arte Rupestre en el Contexto Colombiano y Latinoamericano:

Las "manifestaciones rupestres" se definen como los rastros de actividad humana o imágenes que han sido grabadas o pintadas sobre superficies rocosas. Se clasifican principalmente en dos categorías, según las definiciones de los expertos Martínez y Botiva (2004):

- **Petroglifos:** Imágenes grabadas en la roca (del griego *petros*: piedra y *griphein*: grabar), generalmente mediante técnicas de percusión o incisión con herramientas de mayor dureza.
- **Pictografías:** Grafismos realizados mediante la aplicación de pigmentos sobre la roca (del latín *pictum*: pintar).

El estudio del arte rupestre en Colombia, como señalan expertos como Álvaro Botiva y Diego Martínez Celis, ha seguido una trayectoria particular. Históricamente, ha sido un campo abordado desde múltiples disciplinas y a menudo desconectado de la arqueología tradicional. Sin embargo, en la actualidad, ha trascendido el interés puramente académico para jugar un rol social clave. Se ha convertido en un referente simbólico para las comunidades, un recurso para el desarrollo de turismos alternativos y, de manera crucial, en un argumento de peso en la defensa de los territorios frente a dinámicas de desarrollo que amenazan su integridad (Martínez Celis, 2013).

El Suroeste Antioqueño como Región de Alta Densidad Arqueológica:

El suroeste del departamento de Antioquia es un territorio de excepcional riqueza arqueológica, con múltiples núcleos de alta densidad de hallazgos que incluyen los municipios de Fredonia, Titiribí, Venecia, Jericó y, de manera sobresaliente, Támesis. Las investigaciones arqueológicas en esta región han permitido establecer una periodización del poblamiento prehispánico, basada en gran medida en el análisis de estilos cerámicos. Se distinguen principalmente dos grandes periodos (López & Velásquez, 2009):

1. **Periodo I (siglo I a.C. - IX d.C.):** Caracterizado por una alta densidad de asentamientos asociados al estilo cerámico **"Marrón Inciso"**. Este estilo, disperso por una amplia zona de la cuenca del río Cauca, se distingue por su decoración incisa y formas estandarizadas. Las investigaciones arqueológicas, como las realizadas en la vereda El Rayo en Támesis, han asociado de manera consistente los contextos donde se encuentran los petroglifos con la presencia de material cerámico de este periodo.
2. **Periodo II (siglo X d.C. - contacto europeo):** Este periodo muestra cambios culturales significativos, especialmente en la alfarería, con la aparición de complejos cerámicos locales como "La Aguada" o "Inciso Borde Doblado", caracterizados por acabados más burdos y formas distintas.

Es fundamental subrayar que las evidencias arqueológicas más sólidas vinculan la producción del vasto conjunto de petroglifos de Támesis principalmente con las sociedades agro alfareras del Periodo I, portadoras del estilo Marrón Inciso.

Esta profunda herencia arqueológica, diseminada por toda la región del suroeste antioqueño, encuentra su máxima expresión en la concentración, cohesión y complejidad del complejo rupestre de Támesis, cuya excepcionalidad se detallará a continuación.

- **TÁMESIS: UN EPICENTRO RUPESTRE DE VALOR EXCEPCIONAL**

El municipio de Támesis se posiciona como el epicentro del arte rupestre en Colombia, no solo por la abrumadora cantidad de hallazgos, sino por la cohesión simbólica y paisajística de su conjunto y por la profundidad de la investigación científica que lo respalda. Este legado no consiste en grabados dispersos, sino en un sistema integrado de comunicación y observación que transforma el territorio en un museo al aire libre. Esta sección presenta la evidencia fáctica que acredita a Támesis como un santuario arqueológico de valor único para la nación y el mundo.

Contexto Geográfico y Etnohistórico del Valle del Cártama

Geográficamente, Támesis se ubica en la vertiente oriental de la Cordillera Occidental, en el suroeste antioqueño. Su territorio está enmarcado por el río Cártama, afluente del Cauca, y presenta una notable diversidad de pisos térmicos que históricamente ha favorecido una gran riqueza de recursos naturales.

La información etnohistórica, proveniente de las crónicas españolas y estudios posteriores, indica que la región fue habitada entre los años 800 y 1500 d.C. por grupos indígenas asociados principalmente a los Caramanta y Cártama. Estos pueblos desarrollaron sociedades complejas con una economía basada en la agricultura (maíz, yuca, algodón), complementada por la caza, la pesca y una destacada explotación minera de sal y oro. Sus prácticas sociales incluían patrones de asentamiento disperso, y sus rituales funerarios comprendían complejos entierros en tumbas de pozo con cámara lateral, evidenciando una jerarquía social y creencias en una vida después de la muerte (Duque, 2015).

Inventario y Caracterización del Complejo Rupestre de Támesis

La magnitud del patrimonio rupestre de Támesis es extraordinaria. Gracias a los inventarios sistemáticos liderados por la investigadora Alba Nelly Gómez García de la Universidad de Antioquia, los datos actualizados reportan más de 120 rocas con más de 1600 grabados documentados (Gómez García, 2024). Estos se distribuyen en un área que abarca al menos nueve veredas, entre las que destacan El Rayo, El Encanto, San Luis, Otrabanda, San Isidro y El Hacha. La concentración es particularmente densa en veredas como El Rayo, donde se han registrado 40 de las rocas inventariadas, constituyendo una de las mayores agrupaciones del complejo (Gómez García, 2015).

Las características técnicas y tipológicas de los petroglifos son las siguientes:

- **Material:** Los grabados fueron realizados sobre grandes bloques de andesitas y material volcánico que, mediante la acción fluvio-torrencial de ríos y quebradas, fueron arrastrados hacia las zonas más bajas (Gómez García, 2024, p. 12).
- **Técnica:** La principal técnica empleada fue la incisión o percusión, utilizando una roca de mayor dureza para tallar la superficie.
- **Tipología:** Los motivos son variados y recurrentes, lo que sugiere un sistema simbólico compartido. Se clasifican en:
  - **Figuras geométricas:** Espirales, círculos concéntricos, rectángulos y otras formas abstractas.
  - **Figuras antropomorfas:** Representaciones de figuras humanas, a menudo esquematizadas, que se asocian con chamanes por sus tocados y posturas.
  - **Figuras zoomorfas:** Imágenes de animales del entorno como aves, lagartos y monos.
  - **Figuras antropo zoomorfas:** Híbridos de humano y animal, que refuerzan la interpretación de una cosmovisión chamánica.
  - **Íconos recurrentes:** Destaca la constante repetición de los íconos conocidos popularmente como "diábolos" o "baticas", figuras con una base ancha y una parte superior elaborada, consideradas un elemento distintivo del arte rupestre de la región (Zapata & Tobón, 1998).

Consolidación del Conocimiento Científico: Aportes de la Universidad de Antioquia

El conocimiento sobre este patrimonio es el resultado de un proceso de investigación académica que ha crecido exponencialmente, otorgando un soporte científico robusto a la presente propuesta de ley. La historia de la investigación se puede sintetizar en una narrativa de descubrimiento acumulativo:

1. **Exploraciones Pioneras:** En la década de 1950, el antropólogo Graciliano Arcila Vélez realizó los primeros estudios sistemáticos, registrando 40 rocas grabadas y sentando las bases para futuras investigaciones (Arcila, 1956).
2. **Investigaciones de Profundización:** En 1998, la tesis de grado de Isabel Cristina Zapata y Alejandrino Tobón, *Los petroglifos de Támesis*, actualizó y detalló el registro, documentando 34 rocas con 304 motivos y proponiendo un primer análisis estilístico que aportó un nuevo nivel de rigurosidad.
3. **Inventario Sistemático y Unificación:** El conocimiento actual se consolidó gracias a los trabajos de la doctora Alba Nelly Gómez García de la Universidad de Antioquia. Su publicación *Petroglifos Támesis - Antioquia: Inventario y Evaluación (2015)* y su posterior segunda edición (2024) unificaron, verificaron y expandieron de forma exponencial todo el conocimiento previo, elevando el registro a más de 124 rocas y 800 grabados. Este inventario no solo cuantificó el patrimonio, sino que también georreferenció cada hallazgo y evaluó su estado de conservación, creando una herramienta fundamental para su gestión.

Este sólido cuerpo de investigación demuestra que no estamos ante hallazgos aislados, sino ante un complejo arqueológico de primer orden. Sin embargo, más allá de la cantidad y descripción, el valor excepcional reside en su profundo significado cultural y científico, el cual se explorará a continuación.

- **ANÁLISIS E IINTERPRETACIÓN DEL SIGNIFICADO CULTURAL Y CIENTIFICO**

Para comprender el valor real del patrimonio rupestre de Támesis, es imprescindible trascender el mero inventario y adentrarse en la interpretación de su significado. Los estudios revelan que los grabados no son simples decoraciones, sino componentes de un sofisticado sistema de pensamiento, donde la espiritualidad ritual y la observación científica del cosmos eran facetas inseparables de una misma cosmovisión. Este conjunto de símbolos, profundamente integrado con el paisaje, constituye un testimonio invaluable de la vida espiritual y el conocimiento científico de las sociedades prehispánicas que habitaron el Valle del Cártama.

Simbología y Vínculos con la Cosmovisión Chamánica

La teoría interpretativa más sólida, desarrollada en los estudios de López y Velásquez (2009), relaciona directamente la iconografía de Támesis con el chamanismo. Esta cosmovisión, central en muchas sociedades amerindias, se basa en la figura del chamán como mediador entre el mundo de los humanos y el universo de los espíritus.

- **Paralelos Iconográficos:** Figuras específicas grabadas en las rocas de Támesis tienen paralelos directos en otras manifestaciones culturales prehispánicas, como la orfebrería y la cerámica. Personajes con elaborados tocados, máscaras y, especialmente, los íconos denominados "baticas", son interpretados como representaciones del "vuelo chamánico". Este concepto describe el viaje extático del alma del chamán a otras dimensiones para comunicarse con entidades sobrenaturales.
- **Función Ritual:** La recurrencia de estas imágenes sugiere que las rocas cumplían una función activa en contextos rituales. Podrían haber sido lugares sagrados donde se realizaban ceremonias, se consumían plantas psicoactivas para inducir estados alterados de conciencia y se transmitía el conocimiento mitológico.
- **Hipótesis de los Fosfenos:** Como complemento, se propone que el origen de ciertos diseños geométricos abstractos (espirales, círculos) podría encontrarse en los fosfenos: percepciones visuales luminosas que se producen en el cerebro durante estados de trance. Los chamanes habrían plasmado estas visiones internas en la roca, convirtiéndolas en símbolos culturales (López & Velásquez, 2009).

El Paisaje como Calendario y Territorio Sagrado: Evidencia Arqueo astronómica

El valor científico del complejo ha sido magnificado por recientes descubrimientos en el campo de la arqueoastronomía. Un estudio liderado por Cuartas Restrepo, Arango Arias e Izquierdo Peña (2021) ha propuesto que el conjunto de petroglifos funciona como un gigantesco observatorio astronómico integrado en el paisaje, sugiriendo una simbiosis entre el conocimiento científico y la práctica ritual.

- **Alineaciones Astronómicas:** El análisis de la disposición espacial de 93 piedras reveló una orientación no aleatoria. El conjunto está alineado con eventos astronómicos clave que marcan los ciclos del sol y la luna, utilizando como marcador natural en el horizonte los imponentes Farallones de La Pintada.
- **Un Calendario de Horizonte:** La hipótesis principal es que estas alineaciones servían para predecir fechas significativas, como el solsticio de junio (crucial para los ciclos agrícolas) y las paradas lunares mayores (un ciclo de 18.6 años). Esto demuestra un conocimiento sofisticado de la mecánica celeste.
- **Paisaje Sacralizado y Funcional:** Esta evidencia transforma la percepción del sitio. No se trata de un simple conjunto de grabados, sino de un paisaje cultural y científico donde las rocas, las montañas y los astros estaban interconectados. El calendario de horizonte probablemente dictaba el tiempo de los rituales chamánicos, convirtiendo el territorio mismo en un instrumento funcional, sagrado y científico.

III. MARCO JURÍDICO

Este proyecto de ley desarrolla preceptos constitucionales establecidos en la Carta Política pues la cultura está establecida como uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2°), es reconocida por este y está obligado a protegerla (artículos 7° y 8°), hace parte de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44), los bienes como el patrimonio arqueológico de la nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63), se debe promover y fomentar su acceso pues sus manifestaciones son fundamento de la nacionalidad (artículo 70), el patrimonio cultural está bajo la protección del Estado (artículo 72) y como deber de los colombianos proteger los recursos culturales que tenemos (artículo 95-8).

Adicional a los preceptos constitucionales desarrollados, este proyecto de ley se desenvuelve en los términos de la Ley 397 de 1997 más conocida en la legislación colombiana como "La Ley de la Cultura" que en su articulado establece la normativa sobre el patrimonio cultural, el fomento y los estímulos a la cultura:

> *"Artículo 4: El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico*
> ***PARÁGRAFO 1.-** Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural."*[1].

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos necesarios para elevar a la categoría de patrimonio cultural este artículo tradicional, el Decreto 763 de 2009 "*por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, en lo concerniente al patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material*" establece en su artículo 6° (compilado en el artículo 2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015): *"los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos"*[2].

[1] Ley 397 de 1997 artículo 4.
[2] Decreto 763 de 2010 artículo 6.

Así mismo traemos a colación el Decreto 833 de 2002 que reglamenta la reglamenta la Ley 397 en materia de patrimonio arqueológico y designa al ICANH como la autoridad técnica y administrativa competente para autorizar cualquier tipo de intervención y llevar el Registro Nacional del Patrimonio Arqueológico.

Razones para realizar la declaratoria mediante Ley de la República

1. **Como Patrimonio Cultural de la Nación:** Aunque el complejo ya ostenta esta condición, una declaratoria formal a través de una Ley es un acto político de la más alta relevancia. No es un acto redundante, sino una herramienta de soberanía y protección efectiva que eleva el estatus del patrimonio de una designación administrativa a un mandato legislativo de orden superior. Este acto permite:
   - **Elevar el Estatus y la Visibilidad:** Posiciona el sitio a nivel nacional e internacional, atrayendo atención y recursos.
   - **Asignación de Recursos Específicos:** Una ley puede ordenar la destinación de partidas presupuestales necesarias para la implementación de planes de manejo, investigación y conservación.
   - **Reforzar su Condición como Determinante de Ordenamiento Territorial:** Según la Ley 388 de 1997, el patrimonio cultural debe ser acatado en los planes de ordenamiento.
   - **Como Santuario Rupestre de Colombia:** Se propone la creación de esta nueva categoría de manejo especial, una figura de protección superior que representa una innovación pionera para la legislación patrimonial colombiana. Se justifica por:
     - La densidad y concentración sin parangón de manifestaciones rupestres en el país.
     - La integridad del complejo y su indisoluble conexión con el paisaje circundante (ríos, montañas, cielo), fundamental para su interpretación arqueo astronómica.
     - La relevancia científica internacional que lo identifica como un calendario de horizonte. Esta ley crearía un precedente vital y una nueva categoría de área protegida para otros sitios de alta densidad rupestre en el país.

- **PLAN DE MANEJO ARQUEOLÓGICO (PMA):**

Se requiere la formulación e implementación de un Plan de Manejo Arqueológico (PMA) para el Santuario Rupestre del Cártama. Este plan deberá ser elaborado bajo la dirección técnica del ICANH, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las autoridades locales.
El plan deberá regirse por los siguientes principios:

- **Conservación Preventiva:** Priorizar acciones que mitiguen las causas del deterioro, como el control de la erosión, el manejo de la vegetación circundante, y la protección contra el vandalismo.
- **Investigación Continua:** Fomentar y asegurar la financiación para la investigación arqueológica, arqueoastronómica, histórica y ambiental del área.

- **Zonificación del Santuario:** Definir claramente zonas de protección estricta (acceso exclusivo para investigación autorizada), zonas de uso restringido (actividades educativas o rituales controladas) y zonas de uso turístico controlado (bajo estrictas regulaciones).

En conclusión, esta iniciativa legislativa se justifica en razones profundas y ampliamente respaldadas. Támesis guarda un tesoro invaluable: la mayor concentración de arte rupestre conocida en Colombia, cuyas inscripciones milenarias —de origen asociado al estilo Marrón Inciso— no solo revelan una compleja cosmovisión chamánica, sino que además constituyen un extraordinario calendario de horizonte que aporta información única para la ciencia, la historia y la comprensión de nuestras raíces más antiguas.
Sin embargo, este patrimonio enfrenta riesgos reales y urgentes. Las amenazas derivadas de diferentes proyectos sumadas al deterioro causado por el vandalismo, la expansión agrícola y un turismo aún no regulado, han producido daños irreversibles y continúan poniendo en peligro un legado que no puede recuperarse una vez perdido.
La propuesta no nace de intuiciones ni buenas intenciones aisladas: descansa sobre décadas de investigación rigurosa liderada, entre otros, por la Universidad de Antioquia, y se sustenta en el mandato constitucional que obliga al Estado a proteger el patrimonio cultural y arqueológico de todas y todos los colombianos.
Pero esta Ley no se limita a preservar lo existente; abre también una puerta a un futuro distinto. Al promover un modelo de desarrollo sostenible basado en el turismo cultural responsable, la investigación científica y el fortalecimiento de la identidad local, se plantea para Támesis una oportunidad histórica: transformar su patrimonio en motor de bienestar, educación y orgullo comunitario, convirtiéndose en ejemplo nacional de cómo proteger y, al mismo tiempo, Re imaginar su legado.

Impacto Fiscal

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

> **"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas,** cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del
>
> Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en

> cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa**:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En cumplimiento con la Ley 819 de 2003, el proyecto en mención será financiado con los recursos del Ministerio de Educación, en aras de evitar la creación de nuevos impuestos como también nuevas fuentes de financiación. Lo anterior, haciendo énfasis que este proyecto de ley no afectará el déficit fiscal y que, por consiguiente, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este tipo de iniciativas no solo promueven la equidad. Es una inversión que, a largo plazo, puede generar grandes beneficios contribuyendo a la construcción de un futuro más justo con la juventud, las familias y el deporte.

ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, los congresistas que tengan intereses de carácter particular en instituciones educativas.
Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si lo contenido en el proyecto puede generarle una situación particular que le lleve a presentar un impedimento.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto presentado no se le realiza ninguna modificación.

I. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva, sin modificaciones, y solicito al Honorable Senado de la República dar Segundo Debate al proyecto de ley No. 150 de 2026 SENADO ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS PETROGLIFOS DEL MUNICIPIO DE TÁMESIS, ANTIOQUIA, COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA A SUS HABITANTES POR SU CONSERVACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 150 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se reconocen los Petroglifos del municipio de Támesis, Antioquia, como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a sus habitantes por su conservación y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. **Objeto de la Ley:** La presente Ley tiene como objeto reconocer los Petroglifos del municipio de Támesis, Antioquia, como Patrimonio Cultural de la Nación y exaltar a sus habitantes por su conservación.

Artículo 2. Declaratoria: Declárense los Petroglifos del municipio de Támesis, Antioquia, como Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH- adelantarán, dentro del ámbito de sus competencias, las actuaciones administrativas que resulten procedentes para su protección y conservación conforme a la legislación vigente.

Artículo 3. Fomento: el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes adoptará medidas para el fomento, protección y conservación de los Petroglifos del municipio de Támesis, Antioquia, con el fin de garantizar su salvaguarda confirme la normativa vigente.

Artículo 4. Plan de Manejo Arqueológico (PMA): El ICANH, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, el departamento de Antioquia y el municipio de Támesis, promoverá la formulación y adopción de los instrumentos técnicos necesarios para la protección y manejo integral del patrimonio arqueológico existente en el municipio, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 1: el Plan de Manejo Arqueológico (PMA) deberá regirse por los siguientes principios:

- **Conservación Preventiva**: Priorizar acciones que mitiguen las causas del deterioro, como el control de la erosión, el manejo de la vegetación circundante, y la protección contra el vandalismo.
- **Investigación Continua:** Fomentar y asegurar la financiación para la investigación arqueológica, arqueo astronómica, histórica y ambiental del área.
- **Zonificación del Santuario:** Definir claramente zonas de protección estricta (acceso exclusivo para investigación autorizada), zonas de uso restringido (actividades educativas o rituales controladas) y zonas de uso turístico controlado (bajo estrictas regulaciones).

Parágrafo 2: El Plan de Manejo Arqueológico (PMA) de que trata el presente artículo será tenido en cuenta en la elaboración y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Támesis, Antioquia, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 5. ÁREA ARQUEOLÓGICA PROTEGIDA DE LOS PETROGLIFOS DE TÁMESIS: El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, evaluará la declaratoria de un área arqueológica protegida en el municipio de Támesis y, si resulta procedente, aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, y su reglamentación.

La declaratoria delimitará el área arqueológica protegida con base en el inventario y la georreferenciación de los bienes arqueológicos del complejo rupestre, y precisará su polígono, sus coordenadas y, cuando se requiera, su zona de influencia. La extensión del área será la que resulte de ese estudio técnico. En la delimitación participarán el municipio de Támesis, el departamento de Antioquia, las comunidades del área y las instituciones académicas que han investigado el complejo rupestre.

Parágrafo 1. El área arqueológica protegida podrá denominarse "Santuario Rupestre del Cártama". Las referencias que la presente ley hace al Santuario se entenderán hechas a dicha área.

Artículo 6. Lineamientos para el turismo sostenible asociado al patrimonio rupestre: con el fin de garantizar la protección del patrimonio cultural declarado en la presente Ley, establézcanse los siguientes lineamientos generales para orientar la planificación y gestión del turismo sostenible en las áreas asociadas a los Petroglifos del municipio de Támesis, Antioquia:

1. La actividad turística deberá concebirse como herramienta de conservación, educación y fortalecimiento cultural, evitando cualquier forma de presión o amenaza sobre el patrimonio arqueológico y natural.
2. El municipio de Támesis, Antioquia, en ejercicio de su autonomía territorial, podrá adoptar Planes Locales de Turismo Sostenible, articulados con el Plan de Manejo Arqueológico (PMA) y con las políticas nacionales y departamentales de turismo y ambiente.
3. Dichos planes deberán tener en cuenta criterios de capacidad de carga, manejo responsable de visitantes, y gestión integral de los impactos turísticos.

Artículo 7. Facultades para la administración local en materia de turismo sostenible: Las autoridades municipales estarán facultadas para:

1. Determinar y monitorear la capacidad de carga turística de las zonas cercanas o vinculadas al Santuario Rupestre del Cártama.
2. Implementar procesos obligatorios de formación, certificación y acreditación para guías locales que operen en áreas con presencia de petroglifos o en zonas de valor patrimonial.
3. Diseñar, regular y mantener senderos interpretativos de bajo impacto, orientados a la educación cultural y ambiental.
4. Adoptar medidas locales de gestión turística que garanticen la conservación del patrimonio y el bienestar de las comunidades.

Estas facultades deberán ejercerse en armonía con la legislación nacional vigente.

Artículo 8. Promoción de la marca territorio: El municipio de Támesis podrá promover la marca territorio ***"Támesis, Patrimonio Vivo de Colombia"***, o aquella que en el futuro adopte, como sello distintivo de su identidad cultural y de su compromiso con la sostenibilidad. El Gobierno Nacional podrá acompañar o apoyar estas iniciativas en el marco de los programas de competitividad turística, patrimonio cultural y desarrollo territorial.

Artículo 9. Educación y sensibilización. Las entidades territoriales podrán implementar programas educativos dirigidos a visitantes, residentes, comunidades y prestadores de servicios turísticos, orientados al respeto del patrimonio arqueológico, la identidad cultural y el entorno natural de Támesis.

Artículo 10. Investigación Científica: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el ICANH, las instituciones de educación superior y los centros de investigación podrán promover programas de investigación arqueológica, antropológica, histórica, geológica, ambiental y arqueo astronómica relacionados con los petroglifos del municipio de Támesis.

Artículo 11. Cooperación Institucional: El Ministerio de las Culturas, el ICANH, el departamento de Antioquia, el municipio de Támesis, las instituciones académicas y demás entidades públicas o privadas podrán celebrar convenios para la investigación, conservación y divulgación del patrimonio arqueológico.

Artículo 12. Divulgación Nacional: El Ministerio de las Culturas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ProColombia y las entidades territoriales podrán desarrollar estrategias de divulgación nacional e internacional de los Petroglifos de Támesis como destino de turismo cultural y arqueológico.

Artículo 13. Incorporación Presupuestal: Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para la salvaguarda, protección y conservación de los Petroglifos de Támesis, Antioquia como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 14. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1804 - viernes, 13 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 83 de 2026 Senado, por medio de la cual se aprueba el protocolo al tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá, adoptado en Washington, D. C., el 7 de septiembre de 1977. 1

Informe de ponencia positiva para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 283 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. 4

Informe de Ponencia para Segundo Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 150 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconocen los petroglifos del municipio de Támesis, Antioquia, como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a sus habitantes por su conservación y se dictan otras disposiciones..... 1 2

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026